



CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL -
SALA III

Causa n° 9.479/2021/CA1 “SANATORIO M. B. S.A. c/
FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. s/ ACCIÓN PREVENTIVA DE
DAÑOS”. Juzgado 1, Secretaría 1.

Buenos Aires, 23 de junio de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada el 10 de noviembre de 2021 y ampliada el día 23 de ese mismo mes, contra la resolución del 1 de noviembre de 2021, cuyo traslado fue contestado por la actora el 1 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

1) El señor juez Ricardo Gustavo Recondo dijo:

I.- El 1 de noviembre de 2021 la *a quo* hizo lugar a la medida preliminar entablada por la actora en el marco de la acción autosatisfactiva planteada en los términos del art. 1710 y ss., CCivCom, confiriéndole tratamiento de medida cautelar en los términos del art. 232, CPCCN.

En esa línea de ideas, dispuso que *Facebook Argentina SRL* brinde la información requerida en el escrito de inicio, tendiente a identificar a los agresores “anónimos” que dejaron asentados comentarios calumniosos en la plataforma explotada por esa parte, contra la institución actora y su personal.

II.- Notificada que fue de dicha resolución, la accionada interpuso recurso de apelación.

En sus quejas señaló que: *i)* carecía de legitimación pasiva respecto de la medida cuyo cumplimiento se pretende, ya que la sociedad legalmente capacitada para operar o administrar el servicio de Facebook es *Meta Platforms Inc*, *ii)* el auto atacado podría comprometer el derecho a la libertad de expresión, toda vez que, según refiere la actora, el contenido del cual se agravia refiere a cuestiones de eminente interés público, tales como supuestas denuncias de muerte que se habrían producido como consecuencias de malas praxis médicas acaecidas en la institución sanatorial, y *iii)* la



accionante no logró demostrar la imposibilidad de identificar a los administradores de la cuenta cuestionada del servicio de *Facebook*.

II.- Tiene dicho esta Sala que la medida autosatisfactiva o de tutela preventiva (hoy comprendida en la normativa en los arts. 1710 y ss. CCivCom) es una solución jurisdiccional que trae consigo la necesidad de que medie una fuerte probabilidad a los fines de que el planteo plasmado sea atendido favorablemente por el Tribunal ya que, de confirmarse fáctica y jurídicamente lo decidido se produce una satisfacción definitiva de los requerimientos del accionante, deviniendo por tal motivo en autónoma, al no depender su vigencia y mantenimiento de la interposición o ulterior introducción de una demanda (esta CNCivComFed., esta Sala III, causa 22.835/2020, del 29/9/2020; cfr. en sentido análogo, De los Santos, Mabel, “*Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas*”, Jurisprudencia Argentina, 1997-IV-800).

A lo precedente cabe agregar que si bien la de “tutela preventiva” es una medida que en la generalidad de los casos se resuelve *inaudita parte*, no siempre se concreta de este modo, debiendo reservarse dicha posibilidad exclusivamente para los supuestos en que exista convicción suficiente, cercana a la certeza, respecto del derecho invocado (esta CNCivComFed., esta Sala III, causa 22.835/2020, del 29/9/2020; cfr. Palacio, Lino E, “*Derecho Procesal Civil*”, vol. VIII, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, ps. 49/50; Pérez Ragone, Álvaro, “*Concepto estructural y funcional de la tutela anticipatoria*”; LLNOA, 2000,797; Morello, Augusto, “*La tutela satisfactiva*”, en J. A., 1995IV-413, en anotación al fallo de la Cám. Nac. Civ., sala G, 4/05/94, in re: “*Zambardieri, Juan C. C/Municipalidad de Buenos Aires*”; mismo autor, “*La tutela anticipatoria ante la larga agonía del proceso ordinario*”, en ED 1691341).).

Todo ello amerita, en contados supuestos, el planteo de medidas





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL-
SALA III

preliminares, tal como la aquí procurada, con el objeto de definir ulteriormente –en la hipótesis de resultar procedente- la suerte del planteo autosatisfactivo deducido.

Así las cosas, con independencia de que la recurrente pone en tela de juicio su legitimación pasiva para cumplir con lo ordenado cautelarmente por la anterior magistrada en la medida preparatoria dictada en los términos del art. 232, CPCCN, advierte el Tribunal la prevalencia un argumento dirimente –cuya definición debe ser concretada con antelación a dicho planteo- que allana la viabilidad de su recurso, y que emerge del texto de la propia demanda: la información que se pretende obtener a través de la medida preliminar ya es conocida por el requirente.

En efecto, de las “condiciones de servicio” de *Facebook* surge, en lo que atañe a las políticas de seguridad de la cuenta y registro, que *los usuarios deben proporcionar sus nombres y datos reales*, siendo menester -incluso- la *verificación de identidad* para “realizar acciones como *publicar anuncios sobre temas sociales*, elecciones o política” a los fines de “garantizar que Facebook sea un lugar seguro para toda” la “comunidad”.

Así las cosas, teniendo a la vista este Tribunal el instructivo de la aplicación emergente de los dispositivos electrónicos en los que esta última puede ser visualizada (tablets, celulares, notebooks, etc.), se extrae la existencia de un protocolo estricto para asegurar la “*integridad de las cuentas y autenticidad de la identidad*”. Autenticidad prevista como “base para crear una comunidad donde las personas se responsabilicen mutuamente y ante Facebook de formas significativas” a los fines de evitar “*la suplantación o representación engañosa de la identidad*”.

Por ello se exige que quienes “se conecten con Facebook” lo hagan “con el nombre que usan normalmente” toda vez que las políticas de seguridad de la empresa “están destinadas a crear un entorno seguro en el que las personas puedan confiar y exigir responsabilidades”.

En ese cometido, Facebook predica que “un equipo internacional compuesto por más de 15.000 revisores, trabaja a diario para garantizar la seguridad de todas las personas en Facebook”.



De lo precedente se sigue que difícilmente pueda argüirse que la actora desconozca qué persona o personas realizaron –o realizan- los comentarios que considera calumniosos e injuriosos contra la institución y sus miembros. Prueba de ello es que del acta notarial labrada el 8 de julio de 2021 y anejada en la misma demanda surge que las administradoras y moderadoras del grupo público denominado “*Por tus abuelos, por los míos. EXIJO EL CIERRE DEL SANATORIO M. B.*”, serían las señoras S. C. y R. C. (aparentemente parientes del señor S. C., quien fuera paciente en la institución médica).

Consiguientemente, la conducta evidenciada –consistente a requerir cautelarmente información destinada a identificar a los titulares de una cuenta de *Facebook* cuando éstos, en función de las medidas de seguridad de la aplicación informática, ya están individualizadas– linda con la aplicación de la teoría de los propios actos (cfr. al respecto, Fallos 275:235 y 459; 308:72; 321:2530; esta CNCivComFed, esta Sala, causa 12.540/18, del 27/08/2020; Sala II, causa 7611/00, del 06/11/2001; ídem, causa 1051/97 del 07/12/2005).

Lo aseverado revela que, *contrario sensu* a lo afirmado por la pretensora, no es posible argüir la existencia de personas con “perfil anónimo” que estarían publicando información totalmente falsa (perjudicial a la institución sanatorial y a su personal) en la red social de referencia, pues –tal como se adelantara– sus autoras tendrían nombre y apellido definidos, lo que resta toda verosimilitud al derecho invocado para la producción de la medida preliminar objetada (cfr. arg. art. 195, CPCCN y ss.).

Consiguientemente propicio al Acuerdo hacer lugar al planteo recursivo formulado por la accionada *Facebook Argentina SRL* y, en consecuencia, revocar el auto atacado, distribuyendo las costas de Alzada en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (arts. 68, segundo párrafo y 69, CPNN)

2) El señor juez **Guillermo Alberto Antelo** dijo:

I. *Sanatorio M. B. S.A.* promovió la acción preventiva del daño prevista en el art. 1711 CCyCN contra *Facebook Argentina S.R.L.* y *Facebook Inc.* (titular de la red social *Facebook*) que otorga la plataforma para la creación del perfil anónimo objeto de la demanda, donde se difunde presuntamente “información falsa con la única intención de ocasionar un grave daño a la institución accionante, y se incita a la violencia contra su personal administrativo y médico” (véase demanda digital del 14/10/2021).

En ese cometido solicitó la medida preliminar, con carácter de urgente, a la que se alude seguidamente.





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL-
SALA III

II. El 1 de noviembre de 2021 la jueza de primera instancia admitió la medida preliminar de la acción prevista en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, ordenó que Facebook Argentina SRL (“Facebook”) aportara toda la información requerida por la actora en el escrito de demanda tendiente a identificar a las personas que dejaron asentados comentarios calumniosos contra el Sanatorio M. B. S.A y su personal en la plataforma explotada por esa parte.

III. Contra dicha sentencia apeló Facebook exponiendo los siguientes agravios: *i)* Facebook carece de legitimación pasiva respecto de la medida cuyo cumplimiento se pretende, ya que la sociedad legalmente capacitada para operar o administrar el servicio de Facebook es Meta Platforms Inc.; *ii)* el fallo “**podría comprometer**” el derecho a la libertad de expresión debido a que los contenidos cuestionados por la actora suscitan el interés público porque atañen a supuestas denuncias sobre muertes causadas por mala praxis médica en el sanatorio mencionado; y *iii)* la actora no demostró la imposibilidad de identificar a los administradores de la cuenta de Facebook responsables de los contenidos.

IV. A fin de encuadrar jurídicamente el asunto y abordar los agravios es necesario tener en cuenta que la actora solicitó “*como medida preliminar*” que “*se ordene a la firma demandada a brindar la información que surge de la carta documento que le fuera remitida con fecha 17 de marzo de 2021 -la que no ha sido brindada en la respuesta de fecha 25 de marzo de 2021 en forma insólita- a los fines de identificar a los agresores anónimos, la que consiste en lo siguiente: 1) La IP de conexión, dirección de cuenta mail denunciada y asociada al perfil, nombre y apellido del creador o creadora, fecha de creación de las cuentas, 2) la IP desde donde fueron efectuados los posteos y publicaciones en el perfil denunciado y si los mismos coinciden con la IP de creación de los mismos; y 3) informar el motivo por el cual han sido rechazados todos los reportes efectuados por los suscriptos, conforme lo que surge de las condiciones de servicio de la propia red, los que han sido vulnerados en forma grave por el perfil mencionado. Por último, teniendo en cuenta el poder de contralor que pueden efectuar sobre cada uno de los*



perfiles que se crean en la red social, se los intima a que impidan en el futuro se realicen nuevos actos de violencia y desprestigio con actos de violencia verbal, falsedades, calumnias e injurias contra los suscriptos y la institución”
(véase demanda, apartado II, último párrafo, el subrayado no es del original).

En las expresiones transcritas corresponde distinguir el pedido de información comprendido en los numerales 1), 2) y 3), del pedido de intimación tendiente a evitar que en el futuro se reproduzcan contenidos calificados como lesivos por la demandante. El primero es equiparable a una medida preparatoria necesaria para que el proceso se constituya con el máximo de regularidad y eficacia (Carli, Carlo, La demanda civil, Buenos Aires, Editorial Lex, 1991, pág. 57); el segundo, en cambio, implica el dictado de una providencia cautelar basada en la función preventiva del derecho de daños (arts. 1710 y 1711 del CCyCN y nota al Título V del Libro III de ese cuerpo legal). Al haberse expedido la *a quo* solo sobre el primero, éste es el único que está en discusión (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Del encuadramiento efectuado se deriva que la resolución que admite la medida preparatoria es inapelable (arg. del art. 327, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin perjuicio de ello, conviene precisar que las corporaciones transnacionales de negocios que son dueñas de servicios de tecnología y de redes sociales no tienen la representación vicaria de los usuarios ni pueden valerse de argumentos inherentes a las libertades de éstos para sustraerse a la autoridad de los tribunales. Adviértase que su innegable contribución técnica al ejercicio de esas libertades no impide que sus intereses entren, eventualmente, en conflicto con ellas en virtud de las políticas y fines bien concretos que las motivan. Y aunque puedan, *de facto*, restringir unilateralmente la continuidad del servicio con apoyo en dichas políticas, están obligadas –como cualquier particular- a proveer la información que le soliciten los magistrados en el ejercicio regular de la función. Por lo visto, en este caso los datos requeridos versan sobre los titulares de las cuentas y el motivo por el cual fueron ignorados los reclamos; es decir que constituye información relacionada con terceros y con el derecho que tiene como usuaria la demandante a ser informada por las denuncias que efectúe.

Desde esa óptica, el cumplimiento de lo ordenado por la jueza no





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL-
SALA III

depende de la “legitimación pasiva” de la destinataria o de la empresa que, supuestamente, está habilitada para administrar y operar el servicio de Facebook. Por lo demás, los objetos societarios de las distintas firmas que integran el conglomerado de tecnología explotado por Meta Platforms Inc. convergen en la concreción de una actividad final común dentro del universo virtual, ello, con independencia de las asignaciones específicas y de las regulaciones internas que tenga cada una.

Por ello propongo confirmar la resolución apelada, con costas (arts. 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

3) El señor juez Fernando A. Uriarte dijo:

Luego de efectuar una atenta lectura de la causa –cuyos antecedentes fueron debidamente esbozados por mis distinguidos colegas-, y más allá de lo atinado de la argumentación central volcada en sus considerandos por el señor juez Antelo para el universo de supuestos que forman parte de la problemática bajo examen –que comparto en su formulación general-, lo cierto es que, en el caso, me convence la solución propiciada por el juez Recondo. Ello, pues, el hecho de hallarse individualizadas quiénes serían las autoras de la información cuestionada por la actora, priva de toda verosimilitud a la petición formulada por esta última en su demanda.

En consecuencia, en las circunstancias antedichas, adhiero al voto del señor juez Recondo.

Por lo expuesto el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** hacer lugar al planteo recursivo formulado por la accionada *Facebook Argentina SRL* y, en consecuencia, revocar el auto atacado, distribuyendo las costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades del caso (arts.

68, segundo párrafo y 69, CPNN)

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.



Ricardo Gustavo Recondo

**Guillermo Alberto Antelo (en
disidencia)**

Fernando A. Uriarte

